

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS366/12
28 de agosto de 2009

(09-4057)

Original: inglés

COLOMBIA - PRECIOS INDICATIVOS Y RESTRICCIONES DE LOS PUERTOS DE ENTRADA

Prórroga del plazo conforme al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 31 de julio de 2009, dirigida por la delegación de Panamá y la delegación de Colombia al Árbitro y el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". Colombia y Panamá confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluidos los que no se emitan dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que Colombia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.
